

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciocho de abril de dos mil veinticuatro.

Acción de Tutela No. 110014189040 2024 00164 00

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 23 de febrero de 2024, por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, en la acción de tutela promovida por ÁNGELA ANDREA ORDOÑEZ FANDIÑO en contra del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Ordoñez Fandiño promovió acción de tutela reclamando la protección de su derecho fundamental de petición, y en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada resolver de fondo sus peticiones presentadas el 9 y 11 de diciembre de 2023, mediante las cuales solicitó *“...citación a comité de convivencia, legalizar los pagos por el préstamo de la tarjeta debito a la empresa desde el año 2020 que implicó investigación en la DIAN por movimientos bancarios, descuentos del 4 por mil y descuento por uso de cajero; el incremento legal de los salarios del año 2022 y 2023; pago de proyecto TRANSDEV diferente al salario y pago de contador externo”*.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que se encuentra vinculada laboralmente con la accionada desde el 22 de enero de 2020, mediante contrato de trabajo a término indefinido, desempeñando el cargo de Secretaría Administrativa, y actualmente presenta diagnósticos de *“FIBROMILAGIA (M797) + TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION (F412) y PROBLEMAS RELACIONADOS CON ESTRÉS (Z733)- MIGRAÑA (G439) TRASTORNO DEL SUEÑO (G470) OTRO DOLOR CRÓNICO (R522)PROBLEMAS RELACIONADOS CON LA ACENTUACIÓN DE LA PERSONALIDAD (Z731)OTROS PROBLEMAS DE TENSION FÍSICA MENTAL RELACIONADOS CON EL TRABAJO (Z566)”*; contando con incapacidad laboral continua desde el 10 de febrero de 2023 hasta 7 de Marzo de 2024.

Indicó, que en el año 2020 prestó su tarjeta debito para hacer transferencias bancarias internas del Sindicato, por orden de su presidente, por lo que fue requerida por la DIAN para que acreditara dichos movimientos. Por esa

razón el presidente del Sindicato le indicó que contratara un contador externo para que realizara dicha gestión, al cual acudió (la accionante) pagándole la suma de \$200.000,00.

Los días 6 y 9 de diciembre de 2023, a través de derecho de petición, la actora solicitó a la parte accionada *“citación a comité de convivencia, legalizar los pagos por el préstamo de la tarjeta débito a la empresa desde el año 2020 que implicó investigación en la DIAN por movimientos bancarios, descuentos del 4 por mil y descuento por uso de cajero; el incremento legal de los salarios del año 2022 y 2023; pago de proyecto TRANSDEV diferente al salario y pago de contador externo. Y valoración por medicina laboral de la ARL como lo requirió medicina laboral de la EPS”*. No obstante, de esa solicitud no ha recibido respuesta.

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, frente al caso concreto y de acuerdo con la contestación allegada por la accionada, encontró acreditado que mediante respuestas del 30 de enero y 15 de febrero de 2024 se atendió la petición de la actora, mediante las cuales informó las gestiones relacionadas con el proceso de acoso laboral que aduce, se refirió frente a los pagos y las valoraciones médicas solicitadas; contestaciones que fueron remitidas al correo electrónico angela0e55@gmail.com. Por lo tanto, consideró que las respuestas abordaban de manera completa y de fondo la solicitud reclamada, denegando el amparo, por hecho superado.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, la accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando, en síntesis, que no se contestó por completo el derecho de petición presentado, pues la accionada no se refirió sobre la solicitud de convocar al comité de convivencia, por lo que debió probar si se celebraron las reuniones correspondientes y si se efectuó su citación para ser escuchada; si adelantó gestiones frente a la solicitud de valoración por medicina laboral, por lo que el *a quo* debió indagar sobre el proceso de presunto acoso laboral que adelanta.

4. CONSIDERACIONES

4.1. Sea lo primero señalar, que conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela es el mecanismo idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

4.2. El presente trámite se inició por la presunta vulneración del derecho de petición. El artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 - *por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*-, y el cual se acompasa con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí implica para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

Por otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la citada Ley, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado *"la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto"*.

4.3. En el caso concreto, lo primero que advierte esta judicatura es que, aunque es claro que los días 06 y 09 de diciembre de 2023 la accionante presentó unas solicitudes ante la convocada, mediante correo electrónico, como se observa a folios 6 y 7 PDF 002, dentro del expediente no se observa copia del derecho de petición que afirma haber presentado, con la que se pueda tener certeza

del contenido del mismo, y de manera precisa, las peticiones allí contenidas. Por lo tanto, el despacho se soportará en el escrito de tutela, la contestación allegada por la accionada y las demás pruebas adosadas al expediente, para el estudio de la petición.

Afirma la actora que, mediante el derecho de petición, solicitó a la convocada *“la citación a comité de convivencia, legalizar los pagos por el préstamo de la tarjeta debito a la empresa desde el año 2020 que implico investigación en la DIAN por movimientos bancarios, descuentos del 4 por mil y descuento por uso de cajero; el incremento legal de los salarios del año 2022 y 2023; pago de proyecto TRANSDEV diferente al salario y pago de contador externo”*. Frente a esos pedimentos, observa este juzgado que mediante comunicación del 30 de enero de 2024, el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE RAMA, SERVICIOS DE LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE COLOMBIA abordó la petición en 6 puntos, mediante los cuales realizó i) una relación de los hechos y actuaciones desarrolladas en el marco del presunto proceso laboral al que la accionante hace referencia, indicando incluso que el mismo se encuentra culminado por el continuo ausentismo laboral de la actora, tornándose improcedente dicho reclamo por acoso; ii) Frente a la asignación de una valoración por medicina laboral, manifestó que esa corporación no tiene la competencia para investigar el origen de las enfermedades que padece, por lo que la accionante debía acudir a la EPS a fin de solicitar la calificación de origen de dichas patologías.

iii) Solicitó el envío de todas incapacidades generadas por la EPS, sin alteraciones, para proceder a la legalización de los pagos correspondientes ante la EPS; iv) negó el pago de incrementos salariales aduciendo no estar obligados a cancelar dicho aumento; v) aseguró no conocer la implicación de la accionante en el proyecto *“TRANSDEV”* por lo que iniciaría la investigación correspondiente a fin de esclarecer esa situación; y, vi) en lo que respecta al pago del contador, indicó que el sindicato no tiene la obligación de asumir costos incurridos personalmente por la accionante por servicios ajenos a las operaciones de esa organización; entre otra información allí suministrada.

Para este despacho, esa respuesta, atiende de manera completa, de fondo y congruente con lo solicitado, la petición de la accionante, pues aborda cada uno de los pedimentos elevados que fueron expuestos en el escrito de tutela; contestación que además se observa remitida al correo electrónico

angela0e55@gmail.com el 15 de febrero de 2024, dirección electrónica que coincide con la aportada por la accionante para efectos de sus notificaciones en el escrito de tutela.

Adicionalmente, debe tener en cuenta el promotor de la acción que, el *“derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”*¹. De ahí que, tan solo compete al juzgado verificar el contenido de la respuesta, indistintamente de que el sentido de la decisión sea favorable o no a los intereses del petente.

Teniendo en cuenta lo señalado de manera precedente, los hechos que originaron la acción desaparecieron en el transcurso del presente trámite preferente y sumario, dado que en el entretanto de la interposición del líbello y el momento del fallo de primera instancia, se reparó la vulneración del derecho cuya protección se solicitó, por lo que, en línea con lo concluido por el *a quo*, se configuró la carencia actual del objeto de la acción de tutela por hecho superado.

Se precisa además que, aun cuando la accionante en el escrito de impugnación manifestó que la accionada transgredía su derecho a la seguridad social por no asignar una cita médica con medicina laboral, es claro que para su valoración debe acudir ya sea a la EPS a la que se encuentra afiliada o a la compañía que ampara los riesgos laborales – ARL, a fin de ser examinada por un profesional de la salud, sin que observe esta judicatura que la organización accionada impida el acceso a la seguridad social en salud de la actora, o conducta de su parte que vaya en contravía de su derecho fundamental.

Asimismo, en lo que respecta al proceso de presunto acoso laboral o temas relacionados con el pago de salarios, incrementos o demás conflictos laborales mencionados, puede acudir a las acciones judiciales correspondientes, ante las autoridades competentes, sin que pueda obviarse ese trámite reglado a través de la acción de tutela, ya que ésta no fue prevista como un medio de defensa

¹ Sentencia T-146/12

judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y, (ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales².

5. CONCLUSIÓN

Por lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la misma, por los motivos señalados.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 23 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 40 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

² Sentencia T-1054/10

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ffac0a3760ee54306b0c2a8f28b76bb4fc19b51ff2cf7c5d05f8e050b56fb1**

Documento generado en 18/04/2024 04:54:40 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>